

Comunicación al
Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Examen Periódico Universal de España 2020

El abuso de la prisión preventiva en España

COLABORACIÓN DE ABOGADOS CONTRA EL ABUSO DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA EN ESPAÑA – EPU2019

(COLLABORATION OF LAWYERS AGAINST ABUSE OF PRETRIAL
IMPRISONMENT IN SPAIN – UPR2019)

(CAPS-UPR2019)

persona de contacto

Antonio José García Cabrera

Presidente Ejecutivo LEMAT ABOGADOS

Calle Jesús y María, nº 16

Edificio Lemat

18009 Granada

España

+34 958 22 86 60

ajgarciacabrera@lematabogados.com

www.lematabogados.com

El abuso de la prisión preventiva en España

A. Introducción y antecedentes

1. En ocasiones anteriores se ha llamado la atención sobre la excesiva duración de la prisión preventiva en Españaⁱ, el régimen de secreto de sumarioⁱⁱ y la prisión incomunicadaⁱⁱⁱ.
2. Asimismo, en el primer ciclo de la Revisión Periódica Universal, Reino Unido^{iv}, Eslovenia^v, Alemania^{vi} y Países Bajos^{vii} preguntaron de forma anticipada a España por la duración de la prisión preventiva, el secreto de sumario y la prisión incomunicada.
3. Según A/HRC/WG.6/8/ESP/2, de 22 de febrero de 2010:
“63. El Comité de Derechos Humanos indicó que España debía facilitar, en el plazo de un año, información pertinente sobre la forma en que hubiera aplicado las recomendaciones del Comité que figuraban en los párrafos 13 (mecanismo nacional de prevención de la tortura), 15 (duración de la prisión provisional) y 16 (asuntos relativos a la detención y expulsión de extranjeros). No se ha recibido respuesta.”
4. Tampoco consta que España respondiera a las preocupaciones expresadas respecto del régimen de secreto de sumario.
5. El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa^{viii} y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)^{ix} han expresado su preocupación por el régimen penitenciario conocido como Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES).
6. La prisión preventiva de larga duración, el régimen de prisión incomunicada, el FIES y el secreto de sumario son medidas especialmente restrictivas de determinados derechos fundamentales y conllevan un riesgo singularmente elevado de propiciar la vulneración de otros derechos fundamentales, muy en particular cuando se adoptan varias de estas medidas de forma simultánea.
7. Estas medidas fueron diseñadas e incorporadas al ordenamiento jurídico español para dar respuesta a amenazas graves y reales a las que se enfrentaba la sociedad y el Estado, y con conciencia de algunos de los riesgos que podían suponer estas medidas, pero con el convencimiento de que venían a paliar un mal mayor.
8. Las circunstancias que justificaron inicialmente algunas de estas medidas, en particular el FIES o la prisión incomunicada, han desaparecido.
9. Además, estas medidas y el razonamiento seguido para acogerlas en el ordenamiento jurídico, ha tenido efectos perversos e inesperados para la situación de los Derechos Humanos en España en su conjunto.

10. Estos efectos se han desarrollado en dos vertientes:
- (i) En primer lugar, pese a haber sido concebidas como excepcionales, algunas de estas medidas se han *normalizado*:
 - El secreto de sumario, incluso de varios años de duración y aplicado de forma simultánea con la prisión preventiva, ha pasado a aplicarse de forma sistemática a todo tipo de casos.
 - La prisión preventiva se ha convertido en la medida cautelar personal preferente frente a otras alternativas y han aumentado los casos de duración excesiva de la misma.
 - El FIES (inicialmente pensado para miembros de organizaciones terroristas, y posteriormente ampliado a otros grupos criminales organizados y violentos especialmente peligrosos) ha pasado a aplicarse a personas no condenadas, sin antecedentes penales e investigadas por delitos que no forman parte del núcleo duro de derecho penal.
 - (ii) El uso de estas medidas ha contribuido a la tácita aceptación de la prisión preventiva por parte de los poderes públicos y de la sociedad en su conjunto como un instrumento eficaz para facilitar la investigación penal y la eventual condena.
11. En los últimos años diversos casos de prisión preventiva han recibido extensa cobertura mediática tanto dentro como fuera de España. Son casos en los que parece claro que se llegó a abusar de la prisión preventiva para facilitar fines que son ajenos a los riesgos que esta viene a conjurar.

B. Casos recientes de prisión preventiva abusiva en España

- I. “Operación Pozzaro”
12. Los días 18 y 19 de octubre de 2011 aparecía en decenas de medios de comunicación la noticia de que se había desarticulado un entramado de blanqueo de capitales de la mafia italiana en la isla de Tenerife (“*Detenidos en Tenerife trece miembros en la mafia italiana*”^x).
13. El 11 de mayo de 2016 la Audiencia Nacional dictó una sentencia absolviendo a todos los acusados del delito de blanqueo de capitales, condenando a solo uno de los 20 acusados por un delito de tenencia ilícita de arma (“*Absueltos los 20 acusados del blanquear fondos del clan mafioso Polverino*”^{xi}).
14. Algunos de los acusados pasaron más de tres años y medio en prisión preventiva^{xii}, cuando en el juicio resultó que “*ni existe un grupo estructurado, con sumisión jerárquica a una persona perfectamente diferenciada de las individualidades que lo componen, ni se ha*

acreditado el propósito de beneficiarse del lavado del dinero, ni se ha demostrado una planificación y ejecución organizada de las diferentes operaciones, adquiriendo bienes de origen lícito, ni aparece concierto alguno para delinquir dirigido a la creación de una organización dotada de una cierta infraestructura, con vocación de estabilidad y permanencia, diseñada para la comisión de delitos.”^{xiii}

II. “Operación Mongomo” / “Caso Kokorev”

15. El 7 y 8 de septiembre de 2015 se producía en Panamá la detención de tres miembros de una misma familia, Vladimir Kokorev, su esposa Yulia y su hijo Igor por una orden de arresto internacional emitida por un Juzgado de Instrucción en Las Palmas de Gran Canaria por blanqueo de capitales (*“Detienen en Panamá a tres presuntos testaferros rusos del presidente Obiang”^{xiv}*).
16. Aceptaron voluntariamente la extradición y fueron puestos en libertad bajo fianza. En España se decretó su ingreso en prisión preventiva sin fianza, donde permanecieron más de dos años, la mayor parte de este período con secreto absoluto de sumario. Fueron incluidos en el FIES-V, a pesar de no tener antecedentes. Fueron paulatinamente puestos en libertad sin fianza al estimar el tribunal de apelación que su permanencia en prisión podía constituir un castigo anticipado (*“El juez que llamó “mafiosos” a los rusos deja en libertad a Vladimir Kokorev, presunto testaferro del dictador Obiang”^{xv}*).
17. La salud del Sr. Kokorev se deterioró gravemente por los años en prisión (*“Kokorev: La vulneración de mis derechos es salvaje”^{xvi}*).
18. Las defensas solicitaron el sobreseimiento del caso, aduciendo pruebas exculpatorias e irregularidades en la investigación, incluyendo la existencia de pruebas fabricadas o manipuladas (*“El abogado de los Kokorev acusa a la Policía de manipular pruebas y pide el archivo de la causa”^{xvii}*). La investigación, comenzada en el año 2004 y judicializada en el año 2009, ha sido de momento prorrogada hasta febrero de 2020. No se espera juicio hasta el 2024.

III. “Operación Soule”

19. El 23 de mayo de 2017 se producía la detención de Sandro Rosell (*“Detenido Sandro Rosell por lavar 15 millones de la venta de derechos del fútbol brasileño”^{xviii}*).
20. El Sr. Rosell permaneció en prisión preventiva sin fianza durante 21 meses, siendo puesto en libertad tras declarar en el juicio oral, en el que resultó absuelto (*“Sandro Rosell, absuelto tras pasar 643 días en prisión preventiva”^{xix}*).
21. Pidió la libertad provisional en más de veinte ocasiones, en una de ellas ofreciendo todo su patrimonio embargado (35 millones de euros) como garantía de que iba a comparecer en el juicio oral, pero su petición fue rechazada (*“Rosell insinúa que comenzaron a investigarle por el Barça”^{xx}*).

22. La Audiencia Nacional dictó sentencia absolutoria el 24 de abril de 2019, confirmada en segunda instancia por la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional el 3 de julio de 2019. No obstante, en su sentencia absolutoria la Audiencia Nacional negaba que la prisión preventiva del Sr. Rosell hubiera sido abusiva o injustificada.

IV. “Operación Erial”

23. El 22 de mayo de 2018 se producía la detención de Eduardo Zaplana (*“Detenido Eduardo Zaplana por blanqueo de capitales y malversación”*^{xxvi}).

24. El Sr. Zaplana permaneció en prisión preventiva durante más de 9 meses (*“El ex ministro Zaplana sale de la cárcel”*^{xxii}), a pesar de que padecía una leucemia aguda y un cuadro de *“inmunosupresión profunda”* que ocasiona *“infecciones oportunistas (...) que pueden causar complicaciones que agraven de forma severa -hasta incluso con riesgo de muerte- su situación clínica”* (*“Zaplana empeora su estado de salud en la cárcel”*^{xxiii}).

25. El secreto de sumario no impedía filtraciones a la prensa desde fuentes próximas a la investigación para justificar su detención (*“Zaplana ocultó durante años en Panamá 10,5 millones en sobornos”*^{xxiv}).

26. A pesar de su delicado estado de salud y de las numerosas peticiones públicas pidiendo su puesta en libertad por motivos humanitarios (*“Aznar pide a una solución “humanitaria y compasiva” para Zaplana en un deslucido acto”*^{xxv}), permaneció detenido, aduciendo entre otros argumentos, que también había hospitales en los paraísos fiscales (*“La juez a Zaplana: “También hay hospitales en paraísos fiscales””*^{xxvi}) y que el Sr. Zaplana era responsable de estar en la prisión al haber presuntamente cometido un delito (*“La jueza rechaza que Zaplana salga de prisión por motivos de salud”*^{xxvii}).

27. Desgraciadamente, no se trata de casos aislados; forman parte de una tendencia. El propósito de la presente es ofrecer una explicación sobre las circunstancias que han provocado o propiciado esta tendencia y plantear recomendaciones para corregirla.

C. Las circunstancias que llevan al abuso de la prisión preventiva en España

28. El sistema penal español combina elementos del sistema inquisitorio y del sistema acusatorio, predominando el carácter inquisitorio en la primera fase del procedimiento penal (la investigación o la instrucción) y el acusatorio en la segunda (el juicio oral), si bien facetas de ambos sistemas conviven en las dos fases. El juez de instrucción tiene un mandato doble: es el responsable de dar impulso a la investigación y de averiguar los hechos (esto es, descubrir la verdad) y es un juez de garantías, es decir, debe preservar los derechos fundamentales que puedan verse afectados por su investigación, en particular los de los sospechosos o investigados.

29. En el curso de la investigación el juez de instrucción puede adoptar diversas medidas cautelares para asegurar los intereses de la Justicia, siendo la prisión preventiva una de ellas y la que más impacto tiene sobre los derechos fundamentales de los investigados.

30. La prisión preventiva puede afectar a otros derechos fundamentales, además del derecho a la libertad, tales como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a no declarar y el derecho a no autoinculparse. Cuando la prisión preventiva se aplica en conjunto con otras medidas tales como el secreto de sumario o el régimen FIES, el impacto sobre estos derechos aumenta de forma exponencial.
31. La entrada en prisión de por sí erosiona la presunción de inocencia y el efecto aumenta con el paso del tiempo. El daño reputacional al preso preventivo es irreversible, especialmente en su entorno profesional (debe comunicar a su entorno que no acude a trabajar por estar en prisión), y aún más cuando el hecho del ingreso en prisión viene acompañado de difusión mediática, como en los casos citados anteriormente.
32. Los presos preventivos en España son tratados a todos los efectos como personas condenadas, excepto en lo que pueda beneficiarles (permisos ordinarios y progresión de grado, o acceso a régimen de semilibertad o libertad condicional) y en la mayoría de las prisiones los presos preventivos y las personas condenadas se albergan en los mismos módulos y comparten celda. Cuando a un preso preventivo se le incluye en el FIES, se le presenta a los funcionarios de prisiones y a los demás internos como merecedor de una vigilancia especial y, por tanto, de un reproche especial.
33. La entrada en prisión también limita el derecho a la defensa y, dependiendo de la naturaleza del caso, puede incluso llegar a negarlo: un interno en régimen ordinario (ni incomunicado ni incluido en el FIES) tiene un máximo de 10 llamadas de 5 minutos cada una a la semana desde una cabina pública, siendo esta su única vía de comunicación con el exterior, excluyendo el correo ordinario, y únicamente puede comunicarse con su abogado a través de un cristal. No puede acceder a un ordenador, revisar documentos o correos electrónicos que podrían constituir pruebas exculpatorias.
34. Muchas personas renuncian a su derecho a no declarar y a no autoinculparse para salir de la cárcel. La prisión preventiva no solo propicia confesiones o delaciones, sino también que el investigado se anticipe de forma prematura a la acusación, y aporte lo que considera que son pruebas exculpatorias o explicaciones para debilitar los indicios que sustentan la medida cautelar. Esto es especialmente habitual en el caso de los procedimientos sujetos a secreto de sumario, en el que el investigado puede saber poco o nada sobre los indicios que obran en su contra y trata de adivinar por qué hechos está siendo investigado.
35. El reverso de estos riesgos para los derechos fundamentales es que son oportunidades para la investigación; no en vano en la jerga policial la prisión preventiva se conoce como “poner en remojo” – un paso previo necesario para los casos difíciles.
36. Es el propio juez instructor, consciente de que la prisión preventiva puede facilitar enormemente su labor como juez investigador, quien debe decidir si el sacrificio de los derechos fundamentales de los investigados que conlleva está justificado, lo que le coloca en una situación de conflicto, al tener que decidir si investiga unos hechos a costa de sacrificar los derechos fundamentales.

37. El riesgo para los derechos fundamentales que ello supone vendría paliado por los recursos a los tribunales de apelación y al Tribunal Constitucional. Estos paliativos no siempre son eficaces. Debido a la naturaleza predominantemente inquisitorial de la investigación, los tribunales de apelación son reacios a cuestionar las valoraciones de los jueces de instrucción respecto de la existencia de los presupuestos para la prisión preventiva para evitar comprometer el examen contradictorio de las pruebas en el juicio oral. Por otra parte, sería ingenuo ignorar la importancia de las relaciones personales entre jueces (que en España forman todos parte del mismo cuerpo de funcionarios públicos) y del corporativismo institucional en el ejercicio de la función jurisdiccional.
38. Solo una fracción ínfima de los recursos de amparo que se presentan llegan a ser admitidos a examen por el Tribunal Constitucional.
39. Los casos de prisión preventiva abusiva habitualmente no tienen consecuencias para el Estado o para el juez instructor que la acuerde. En la práctica, no se indemnizan los daños por prisión preventiva indebida si el procedimiento penal termina en condena. En la práctica, solo se indemnizan los daños por prisión preventiva en caso de absolución o sobreseimiento libre, por falta de hecho punible, no así los casos de sobreseimiento provisional o absolución por falta de pruebas.
40. Sirva como ejemplo el caso del asesinato de la joven Rocío Wanninkhof de 19 años, el 9 de octubre de 1999, conocido como el “caso Wanninkhof”, cuyos particulares son de dominio público^{xxviii}.
41. Doña Dolores Vázquez, natural de Betanzos, Galicia, y ex pareja de la madre de la joven asesinada, fue acusada y condenada en primera instancia, encontrándose durante 16 meses (desde septiembre del año 2000) en prisión preventiva por esta causa, dándose numerosos errores policiales y judiciales, siendo un caso especialmente grave de error judicial ocurrido en España.
42. Doña Vázquez fue finalmente absuelta por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al descubrirse e identificarse al verdadero asesino, Tony Alexander King, de nacionalidad británica.
43. En el año 2015 (casi 15 años después que comenzara la prisión preventiva), el Tribunal Supremo desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Estado español presentada por doña Dolores Vázquez por la prisión preventiva indebida, argumentando que no fue absuelta por falta de hecho punible, sino por no tener participación en los hechos, por lo que su reclamación tenía que haber seguido otro cauce procesal, vía a la que en el momento de conocer la sentencia ya no podía acudir.
44. Este cauce procesal requería solicitar (en un plazo improrrogable de 3 meses) y obtener del Tribunal Supremo una declaración de que se había producido un error judicial en el procedimiento penal que se había seguido en su contra, antes de solicitar la indemnización

al Ministerio de Justicia, todo ello a pesar de que era evidente que se había cometido un gravísimo error judicial en este caso.

45. Los requisitos y la naturaleza de este mecanismo para obtener una indemnización por prisión preventiva indebida vía la obtención previa de declaración de error judicial por parte del Tribunal Supremo tienen un evidente carácter disuasorio y buscan limitar la responsabilidad patrimonial del Estado.

D. Conclusiones y valoraciones de pronunciamientos recientes del Tribunal Constitucional

46. Por lo tanto y en resumen, esta tendencia al abuso de la prisión preventiva nace (a) de las características del proceso penal español, en el que hay un juez investigador; (b) de las oportunidades para la investigación que ofrece la prisión preventiva, en particular cuando se aplica junto con otras medidas que existen en el ordenamiento jurídico español, tales como el secreto del sumario y el FIES; y (c) de la vinculación del derecho a la indemnización por la prisión preventiva a la inocencia (incluso distinguiéndose a estos efectos entre inocencias de distintas clases).
47. En fechas muy recientes ha habido dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que son especialmente relevantes para valorar si esta tendencia hacia el abuso de la prisión preventiva está disminuyendo o va a disminuir en el futuro.
 - I. Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el secreto de sumario y la prisión preventiva
48. El 17 de junio de 2019, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo por vulneración del derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 de la Constitución española), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).
49. La cuestión que se planteó al Tribunal Constitucional era *“cuál es el alcance constitucional de los indicados derechos a ser informado y a acceder a aquellos elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la legalidad de la privación de libertad cuando, encontrándose la causa bajo secreto sumarial (art. 302 LECrim), el detenido ha pasado a disposición judicial y corresponde decidir sobre su situación personal, convocándose a tal fin la comparecencia del art. 505 LECrim.”*.
50. Esto es, qué debe conocer el investigado en el momento de la celebración de la vista ante el juez instructor cuando este decide su ingreso en prisión provisional y la causa se encuentra bajo secreto de sumario.
51. El amparo se otorga porque *“la situación de indefensión se ciñe, al hecho mismo de haberse impedido a limine todo contacto -directo o indirecto- del demandante con el expediente procesal, de modo tal que pudiera adquirir conocimiento de lo que, obrando en las actuaciones, resultara esencial para poder impugnar su privación de libertad”*.

52. Parece pues que, en este caso, se había negado al investigado todo conocimiento respecto del contenido del expediente procesal en el momento de decretarse su ingreso en prisión preventiva, situación que, como ya advertimos al principio, se ha convertido en habitual.
53. Es positivo que el TC reconozca que el secreto de sumario no puede ser absoluto, pero el alcance interpretativo de esta resolución se reduce a este momento procesal inicial vinculado a la determinación de la adopción de medidas cautelares privativas de libertad y al “*derecho del demandante a recibir en aquel momento conocimiento de lo esencial en las actuaciones para impugnar la medida cautelar de prisión provisional que instantes antes había interesado el ministerio fiscal, pues no se le dio acceso alguno a aquellos materiales de la investigación desde los cuales, y sin perjuicio del respeto debido al secreto sumarial, poder rebatir los argumentos expuestos de contrario (arts. 17.1 y 24.1 CE).*”
54. No se aborda cómo han de protegerse esos derechos fundamentales en momentos posteriores cuando contra el detenido se ha adoptado ya la medida de prisión provisional incondicional y la causa sigue permaneciendo secreta, muchas veces hasta prácticamente la finalización de la instrucción; sin permitir tampoco acceso alguno a los materiales de la investigación, que por el propio trascurso del tiempo obviamente ha avanzado, con lo que se prolonga la situación de indefensión del preso que no puede impugnar con garantías su situación de privación de libertad.
55. Tampoco resulta satisfactorio limitar el conocimiento de la persona afectada a “*lo esencial en las actuaciones para impugnar la medida cautelar de prisión provisional*”, pues deja un margen demasiado amplio a la interpretación de lo que resulta “esencial”, interpretación que, recordemos, va a hacer el propio juez que ha decidido el ingreso en prisión.
56. Desgraciadamente, debemos concluir que esta sentencia del Tribunal Constitucional no va a revertir la práctica abusiva de aplicar de forma simultánea el secreto de sumario y la prisión preventiva para lograr oportunidades o ventajas en la investigación.

II. Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la indemnización por prisión preventiva

57. El 19 de junio de 2019 el Tribunal Constitucional anunció la decisión de declarar inconstitucional la diferenciación entre la inocencia por falta de pruebas y la inocencia por falta objetiva del hecho a efectos del derecho a la indemnización por prisión preventiva. Sin embargo, ha dejado en manos del legislador decidir los requisitos concretos para poder obtener la indemnización por prisión preventiva indebida.
58. No se prevé que vaya a contemplarse la obtención de compensación por prisión preventiva siempre que sea indebida, con independencia del resultado del procedimiento, sino que, al contrario, se buscarán fórmulas para limitar los casos en los que se pueda obtener esta compensación aún en los casos con resultado absolutorio.

E. Recomendaciones

59. 1) Reforzar el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, estableciendo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal un catálogo de medidas alternativas, tales como el arresto domiciliario o la geolocalización por medios electrónicos (por ejemplo, la pulsera telemática, que ya se emplea de forma habitual como medida seguridad para personas condenadas en régimen de semilibertad).
60. 2) Impedir que la prisión preventiva se decrete con base en indicios u otros elementos cubiertos por el secreto de sumario; lo que el investigado desconozca sobre la investigación por razón del secreto no debe ser esgrimido en su contra.
61. 3) Dejar de incluir en el FIES a personas en situación de prisión provisional sin antecedentes judiciales.
62. 4) Diseñar e implementar protocolos para preservar la presunción de inocencia de las personas en prisión preventiva (por ejemplo, excusándoles de realizar actividades diseñadas para su reinserción social) y garantizar su derecho a la defensa, habilitando instalaciones para reuniones con abogados sin separaciones físicas y acceso a material probatorio, incluyendo contenidos en dispositivos electrónicos y almacenados de forma remota en Internet.
63. 5) Implementar las modificaciones legislativas necesarias para que las personas en prisión preventiva no tengan menos derechos que las personas condenadas, limitando la duración máxima de la prisión preventiva en cada caso a la cuarta parte de la pena privativa de libertad que pueda ser impuesta en caso de condena (siendo el cumplimiento de la cuarta parte de la condena el requisito más habitual para que las personas condenadas puedan solicitar permisos ordinarios de salida), partiendo en los cálculos de la posible duración de la condena de los umbrales penológicos mínimos.
64. 6) Implementar las modificaciones legislativas y habilitar los mecanismos necesarios para que toda prisión preventiva indebida, o periodos indebidos de la misma, sean compensados. No cabe establecer como condición para el derecho a indemnización por prisión preventiva abusiva la inocencia de la persona afectada. En último término, la única forma de evitar el uso instrumental de la prisión preventiva es desligando su naturaleza del resultado del procedimiento penal. La prisión preventiva abusiva no deja de serlo por el hecho de que la persona resulte culpable. Ello es además lo que exige el Artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del que España es parte.

ⁱCCPR/C/ESP/CO/5 de 5 de enero de 2009, p. 15; A/HRC/WG.6/8/ESP/2 de 22 de febrero de 2010, p. 32.

ⁱⁱ Ídem, p. 18; ídem, p. 34.

ⁱⁱⁱ Ídem, p. 14.

^{iv} <https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session8/ES/spain.pdf>

^v Ídem.

- vi <https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session8/ES/spainAdd.1.pdf>
- vii <https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session8/ES/spainAdd.2.pdf>
- viii CommDH(2005)8, p. 42-43 <https://www.refworld.org/docid/43a1986f4.html>
- ix CPT/Inf (2017) 34, p. 67 <https://rm.coe.int/pdf/168076696b>
- x https://www.antenaa3.com/noticias/sociedad/detenidos-tenerife-trece-miembros-mafia-italiana_201110195747588f4beb287180ba1bb2.html
- xi https://elpais.com/politica/2016/05/11/actualidad/1462975886_532367.html
- xii <https://arcanamundinews.blogspot.com/2017/01/nos-destrozaron-la-vida-y-no-nos-han.html>
- xiii Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de mayo de 2016
- xiv <https://www.abc.es/internacional/20150918/abci-detenidos-testaferros-obiang-201509180740.html>
- xv https://www.eldiario.es/canariasahora/tribunales/mafiosos-Vladimir-Kokorev-testaferro-Obiang_0_734927114.html
- xvi <https://www.canarias7.es/sociedad/tribunales/la-vulneracion-de-mis-derechos-es-salvaje-IA6424028>
- xvii <https://confilegal.com/20180718-el-abogado-de-los-kokorev-acusa-a-la-policia-de-manipular-pruebas-y-pide-el-archivo-de-la-causa/>
- xviii https://www.elconfidencial.com/espana/2017-05-23/la-udef-detiene-al-expresidente-del-barca-sandro-rosell-por-blanqueo-de-capitales_1386883/
- xix <https://www.lavanguardia.com/deportes/20190424/461839066473/sandro-rosell-absuelto.html>
- xx https://www.elconfidencial.com/espana/2019-02-26/sandro-rosell-juicio-fiscalia-carcel-declaracion_1848238/
- xxi <https://www.publico.es/politica/detenido-eduardo-zaplana-blanqueo-capitales-malversacion.html>
- xxii <https://murciaeconomia.com/art/61311/el-ex-ministro-zaplana-sale-de-la-carcel>
- xxiii https://www.elplural.com/politica/zaplana-empeora-su-estado-de-salud-en-la-carcel_200279102
- xxiv https://elpais.com/politica/2018/05/22/actualidad/1526972696_240900.html
- xxv <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2018/11/26/5bfc167522601dfd658b459b.html>
- xxvi <https://www.elimparcial.es/noticia/197054/nacional/la-juez-a-zaplana-tambien-hay-hospitales-en-paraisos-fiscales.html>
- xxvii https://www.eldiario.es/cv/corrupcion/rechaza-Zaplana-salga-prision-motivos_0_778672301.html
- xxviii https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Wanninkhof